JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto. Proceso. Ejecutivo. Dte. Werfren Colombia S.A.S. Ddo. Fundación Hospital Universitario Metropolitano. Rad. 080014053010 – 2021 – 00370 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutante, en contra del proveído de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal, dentro del asunto arriba referenciado.

3. La providencia apelada.

Se trata del auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda al no haber subsanado las falencias que condujeron a su inadmisión.

4. Fundamentos del recurso.

Básicamente el rechazo de la demanda se produjo al estimar el juzgador de primera instancia que no se acompañó la constancia de recibo de las facturas objeto de recaudo, consideración que no comparte el recurrente, señalando que fueron remitidas y el ejecutado no las rechazó por el sistema informático dispuesto por la DIAN.

Agrega que el acuse de recibo se ejecutó sobre cada una de las facturas allegadas, el cual puede ser consultado ingresando a la página de la DIAN y al no haberse presentado reparos sobre su contenido se estiman aceptadas.

5. Consideraciones del juzgado.

En tratándose de procesos de ejecución, impone el legislador que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo[1], el cual no es otro que

[1] CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 430.

aquel que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible; presupuestos estos que se consagran en el artículo 422 del C. G. del P.

Ahora bien, en tratándose de títulos valores lo exigible es que cumplen los requisitos generales y especiales dispuestos en el Código de Comercio, dado que la ausencia de uno cualquiera de ellos, aun cuando no afecte la validez del negocio jurídico, trae como consecuencia que pierda la calidad de título valor.

De lo esgrimido es posible concluir que, el título debe estar previamente constituido, entiendo por tal, aquel que satisface todas las exigencias legales de eficacia y válidez.

De no allegarse el título o aportarse en forma incompleta o defectuosa, ello conduce a que se niegue el mandamiento ejecutivo. Sobre este particular es pertinente advertir que, a criterio de algunos jueces, tal omisión conduce a la inadmisión de la demanda, mientras que otros estiman la imposibilidad de librar el auto de apremio, en la medida que no se puede completar o subsanar una vez se haya presentado la respectiva demanda, postura que es aplicada por el suscrito.

Pese a que no se comparte el obrar del juez de primera instancia, por cuanto debió negar el mandamiento de pago tan pronto advirtió que no se encontraba en presencia de un título valor; valga destacar que la postura de inadmitir la demanda es respetable y conforme a ello, concierne verificar si el apelante cumplió efectivamente con la carga procesal impuesta.

La aportación del título ejecutivo comporta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 422 ritual civil, al punto que el juez no deba adelantar averiguaciones previas o acudir a razonamientos mentales o intrincados para deducir la existencia de la obligación de forma clara y expresa.

Siempre que el legislador exija que con la demanda deben acompañarse ciertos documentos para su admisibilidad, ello constituye una carga procesal a quien la promueve y no al juez.

En tratándose de título ejecutivo simple o complejo, es al demandante a quien le compete aportar la documentación de la cual pretende derivarlo, a efectos de que sea estudiado de manera minuciosa para el juez y establezca la procedencia de emitir el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

Cuando el juez de primera instancia le exige al demandante que aporte las evidencias del acuse de recibo, tratándose de facturas electrónicas, tal ordenación no puede subsanarse manifestándole que puede consultarla en la página de la DIAN o accediendo a un link, pues de esta manera no solamente evade el cumplimiento de la carga procesal relacionada, sino que con tal postura se la traslada a la administración de justicia.

No es tarea del juez ingresar a determinada plataforma y descargar una prueba cuya aportación le es exigible a una de las partes, ya que desde la óptica de los artículos 1757 del Código Civil y 167 procesal, la carga de las obligaciones le incumbe al que alega su existencia, de ahí que con las facturas debió aportar el acuse de recibo para que el juez pudiera derivar la calidad de título valor y darle eficacia para iniciar el procedimiento ejecutivo.

Y es que si en gracia de discusión se admitiera la postura del ejecutante, no es menos cierto que esta instancia judicial tampoco pudo acceder a la plataforma que esgrime en la demanda, circunstancia que impide verificar lo afirmado y que podría generar inconvenientes para la notificación del mandamiento de pago al demandado y el cabal ejercicio de su derecho de defensa, en conclusión, estaba obligado el ejecutante a aportar todos los documentos que permitieran evidenciar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales para que la factura adquiera la calidad de título ejecutivo.

Adicionalmente, nótese que ni siquiera se aporta la constancia de envío de las facturas al correo electrónico de la demandada, para deducir que ha operado la aceptación tácita de las mismas ni cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015.

En la óptica que viene relacionada, deberá confirmarse la providencia apelada y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Confirmar el auto apelado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2. Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f049ec39a5a68cf1b6674e92feb682b998c7c51d4fa38ec8160279ce569e31c
Documento generado en 21/02/2022 11:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica